



Roj: **STSJ M 10981/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:10981**

Id Cendoj: **28079310012023100378**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/10/2023**

Nº de Recurso: **22/2023**

Nº de Resolución: **35/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0131655

Procedimiento ASUNTO CIVIL 22/2023- Nulidad laudo arbitral 12/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Pablo

PROCURADOR D./Dña. MARIA SANDRA GARCIA FERNANDEZ-VILLA

Demandado: D./Dña. Prudencio

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Il'tmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

SENTENCIA N° 35/2023

En Madrid, a 10 de octubre del dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de abril de 2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a María Sandra García Fernández-Villa, en nombre y representación de D. Pablo, ejercitando acción de anulación del Laudo final dictado de fecha 15 de diciembre de 2022 por la árbitro designada, dictado en el Expediente núm. NUM000, Temporada 2022-2023, administrado por el Comité Jurisdiccional de la Real federación Española de Fútbol.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de mayo de 2023 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento del demandado D. Prudencio, estando representado, por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, contestó a la demanda mediante un escrito datado el 28-6-2023 y presentado el 19 de junio de 2023.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 30 de junio de 2023 se tiene por comparecido al demandado y por contestada en tiempo y forma la demanda, dando traslado de la contestación a la parte demandante para la



presentación de documentos adicionales o proposición de prueba ex art. 42 LA. El demandante interesó como prueba adicional la que figura en el antecedente 6º y que fue declarada pertinente en su integridad.

CUARTO.- El 13 de julio de 2023 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 13-7-2023).

QUINTO.- Por Auto de 24 de julio de 2023 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación en su integridad, así como la documental adicional de la entidad actora de nulidad.

Se declara pertinente la siguiente prueba adicional propuesta por el demandante, remitiéndose los oficios correspondientes con el siguiente contenido:

a) Que se requiera a la Real Federación Española de Fútbol, con sede en Calle Ramón y Cajal, sin, 28230 Las Rozas, MADRID, para que se emita por parte de su Secretario General, un Certificado conteniendo cumplida información sobre los siguientes extremos:

-Fecha en la que se notificó al Jugador D. Prudencio , a través de la SD HUESCA la apertura del Expediente núm. NUM000 de la Temporada 2022/2023 y la concesión de 4 días para efectuar alegaciones en el marco del mismo.

-Fecha de recepción por parte de la SD HUESCA de dicha notificación.

-Momento en el cual las partes de los procedimientos pueden solicitar una ampliación de los plazos reglamentarios para efectuar alegaciones, es decir, si debe hacerse dentro del plazo marcado en el Reglamento o puede hacerse con posterioridad a expirar dicho plazo.

-Fecha en la que se recibieron las alegaciones por parte del Jugador D. Prudencio en el Expediente núm. NUM000 de la Temporada 2022/2023.

-Confirmación de si las notificaciones a los jugadores son o no válidas cuando se realizan a los clubes de aquellos, y desde qué momento se entienden válidamente notificadas.

-Identidad de la persona/as que nombraron a los "árbitros" en el marco del Expediente núm. NUM000 y si D. Pablo , reclamante, participó o no en dicho nombramiento.

-Fecha en la que los "árbitros" aceptaron su nombramiento como tales para tomar parte en dicho Expediente núm. NUM000 .

-Fecha en la que se comunicó dicha aceptación, si la hubiere, tal y como prevé, con carácter obligatorio y previo, el artículo 16 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para que sus decisiones puedan ser consideradas como un laudo y que sus actuaciones puedan ser consideradas desarrolladas en el marco de un **arbitraje** de acuerdo con la Ley.

-Sistema de recusación de los árbitros del Comité Jurisdiccional.

Que por la RFEF se remita Copia de la Licencia del jugador D. Prudencio , en la Temporada 2022/2023, a fin de identificar el domicilio aportado por el mencionado futbolista a efectos de notificaciones en el marco de sus relaciones con la RFEF, y

Copia de los acuerdos escritos, si los hubiere, por los que se procede a nombrar a los árbitros en el Expediente núm. NUM000 .

Copia del documento por el que los árbitros aceptan dicho nombramiento.

b) Que se requiera a la SD HUESCA la emisión de un certificado sobre los siguientes extremos:

-Fecha de recepción del acuerdo de apertura del Expediente núm. NUM000 de la Temporada 2022/2023 en relación a su jugador D. Prudencio .

-Fecha en la que se dio traslado al Jugador de dicho acuerdo de apertura del Expediente núm. NUM000 .

-Identidad de la persona del club que dio traslado al Jugador de dicho acuerdo.

-Copia de la Licencia deportiva del mencionado jugador.

No procede la celebración de vista pública.



Dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto, pero una vez que se reciban cumplimentados debidamente los anteriores oficios propuestos como prueba adicional por el demandante de nulidad.

SEXTO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 10 de octubre de 2023, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 15-9-2023).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo combatido trae causa de una reclamación formulada contra el aquí demandado en la vía arbitral institucional-federativa convenida por las partes en base a las pretensiones articuladas y consistentes en los siguientes apartados:

"1. Declare la resolución unilateral e injustificada del contrato de intermediario de fecha 01/07/2021 firmado con el reclamado, basado en el incumplimiento de la obligación de exclusividad contenida en el contrato, al haber firmado contrato profesional con la SD Huesca, sin la participación del reclamante y con la intermediación de otro intermediario, PROMOSPORT.

2. El pago de la indemnización fijada en el contrato de intermediación entre las partes por importe de 100.000 euros (Cien mil euros).

3. El pago de una indemnización de 50.000 euros (cincuenta mil euros) más la cantidad de 8.000 euros (ocho mil euros) correspondiente al cálculo estimatorio del 10% de la retribución pactada con el Huesca.

4. La condena en costas al reclamado, derivada de este procedimiento.

5. Asimismo, solicita se le aporte copia del Contrato de jugador profesional del jugador con la SD Huesca a los efectos de poder calcular el importe de la comisión del 10% sobre la retribución del jugador, y del contrato de intermediación del jugador con el intermediario PROMOSPORT".

Frente al pronunciamiento del Laudo final dictado el 15-12-2022, en el que se estimó procedente que el demandado pagara al actor la cantidad de 1.500 €, la demanda de nulidad sostiene como motivos de su impugnación los contenidos, todos ellos, en los apartados b) y d) del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, concretamente refiriéndolos, a que el Laudo es nulo porque esta parte niega categóricamente **haber sido notificada de la designación de los árbitros**, y de **que dicha designación no se ha llevado a cabo según los postulados de la Ley de Arbitraje, el procedimiento, nuevamente, está viciado de nulidad**. No es una posibilidad, ni una interpretación. Es una consecuencia imperativa ante unos hechos acreditados. Añadía que, del mismo modo, **no consta aceptación expresa por parte de los árbitros a su nombramiento**, y se ha acreditado **la ausencia de un adecuado sistema de recusación** de los miembros. A ello había que añadir las irregularidades que en materia de alegación y prueba han causado indefensión a la parte demandante y que se mencionan en el siguiente apartado y describen en detalle en la demanda con infracción de los arts. 24 y 5b) de la Ley de **Arbitraje**.

Considera, para sostener dicha motivación anulatoria, que el Laudo adolece de invalidez toda vez que, en su fundamentación, no se han cumplido los requisitos y condiciones precisas que denuncia a través de cada uno de los motivos de nulidad referidos antes. Como anticipo de todo ello, indicó, sintetizando lo ocurrido, que " **el Comité lleva a cabo un procedimiento plagado de irregularidades (inventado plazos no previstos reglamentariamente, no practicando la prueba solicitada por esta parte, estrangulando el derecho de defensa de esta parte e infringiendo de forma sistemática las exigencias de la Ley de Arbitraje ... etc) y demás circunstancias que serán puestas de manifiesto a lo largo del presente escrito** ".

La parte demandada, por su parte, se opuso a la pretensión anulatoria referida sosteniendo que todos los argumentos de la demanda y los motivos planteados no podían prosperar en tanto que, de una parte, se había producido la caducidad de la acción de anulación ejercitada ya que el plazo de los dos meses del art. 41.4 de la Ley de **Arbitraje** no se había sido respetado, superándose por la parte demandante, en atención a que el Laudo impugnado le fue notificado al actor el 16-12-2022 según reconoce en la propia demanda y que el siguiente día hábil era el 19-12-2022, habiendo presentado un Recurso Revisión previsto para el caso de aparición de datos o pruebas nuevas y no de Complemento, Aclaración o Subsanación, habiéndose inadmitido el 8-2-2023 dicho Recurso de Revisión. Computado el plazo legal de los dos meses desde el día 19-12-2022, el plazo así habría terminado irremediamente en cómputo natural del art. 5 del Código Civil el siguiente 19 de febrero de 2023, mientras que la demanda se presentó ante este Tribunal el posterior 11 de abril de 2023, teniendo la demanda, a su vez, data extemporánea del 7-4-2023.

Pasaba a continuación a oponerse expresamente a los motivos de nulidad argumentados por el demandante.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que no existe duda alguna sobre la inexistencia de cuestión referida a la presunta presentación de una reclamación que se atuviera al contenido del art. 39 de la Ley de Arbitraje frente al Laudo dictado por el árbitro designado para laudar en la controversia suscitada, pese a lo manifiestamente equívoco de lo sostenido por el demandante de nulidad, que pretende amparar dicha pretensión de complemento en otro recurso formulado con otra finalidad diferente, como se verá de inmediato.

En efecto, el aquí demandante, basándose en lo establecido al respecto en el art. 59 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol formuló un Recurso de Revisión contra el Laudo, refiriendo dicha regulación que se trata de impugnación basada en la aparición posterior de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba a formular en los 6 meses posteriores al dictado del Laudo en cuestión. Dicho recurso fue inadmitido por decisión del propio Comité Jurisdiccional del 8 de febrero de 2023.

Refiriéndose, asimismo, al término legalmente previsto para la tempestiva presentación de la presente impugnación, atendiendo a las normas imperativas al respecto contenidas en los arts. 5.2 y 41.4 de la Ley de Arbitraje, dado que no se formuló la solicitud de complemento del art. 39 de la misma Ley, la presentación de la demanda de nulidad se hizo en fechas muy posteriores a la ejecutividad y firmeza del Laudo en cuestión, por lo que su caducidad viene obligada en computación civil del plazo legalmente previsto de dos meses en atención a las previsiones al respecto contenidas en el art. 5.1 Del Código Civil, efectuada de fecha a fecha a contar desde el 19 de diciembre de 2022.

Respecto del Laudo impugnado, nuevamente, se ha de señalar que la expresada caducidad impide, por esa misma y concluyente circunstancia impeditiva, que sea preciso el tratamiento de los motivos de nulidad antes expuestos al haber devenido aquel inatacable, tal y como viene sosteniendo esta Sala en otros casos similares conocidos con anterioridad. Así lo ha sostenido este Tribunal en su Sentencia de 20-2-2018 al indicar que "*la Ley establece un plazo de caducidad de dos meses, a contar desde la notificación del Laudo a la persona designada en el expediente arbitral, plazo que se computa desde la aclaración o complemento del Laudo en su caso. La notificación se entiende recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o en su domicilio, residencia habitual, o establecimiento. Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Además, como plazo de caducidad no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente. En el presente caso el Laudo fue notificado el mismo día que se dictó, en consecuencia, el dies a quo para computar el plazo de caducidad de la acción es el día siguiente a la recepción, siendo por tanto el dies ad quem el 7 de agosto, ya que el día 6 de agosto era festivo, en concreto domingo. En consecuencia, presentada la demanda de anulación del Laudo ante el Tribunal Superior de Justicia el día 4 de septiembre, la presentación tuvo lugar habiendo transcurrido más de dos meses desde la notificación del Laudo, y por tanto, la demanda de anulación se presentó fuera del plazo legalmente previsto, por lo que procede desestimar la demanda por caducidad*".

TERCERO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda en atención a la concurrencia de la expresada caducidad de la acción de nulidad ejercitada, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer al demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado, sin que exista posibilidad legal alguna de tratar los motivos de nulidad alegados merced a la expuesta caducidad de la acción.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS POR CADUCIDAD la demanda de anulación del Laudo de 16 de diciembre de 2022, que pronunció la árbitro designada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente núm. NUM000 , Temporada 2022-2023, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a María Sandra García Fernández-Villa, en nombre y representación de D. Pablo , contra D. Prudencio , estando representado, por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén; con expresa imposición al referido demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a once de octubre de dos mil veintitrés. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ